

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Clasificación profesional: *a)* Categoría profesional, edad y cotización a la Seguridad Social. *b)* Equiparación de los ayudantes técnicos sanitarios. *c)* Principio de equivalencia función-categoría.—II. Conflictos colectivos: Existencia del mismo.—III. Contrato de trabajo: *a)* Abuso de autoridad. *b)* Noción de representantes de comercio. *c)* El poder de dirección del empresario.—IV. Convenios colectivos: *a)* Recurribilidad y retroactividad de las normas de obligado cumplimiento. *b)* Carácter provisional de las normas de obligado cumplimiento.—V. Crisis: Reconversión industrial y alcance de las facultades del empresario.—VI. Descanso dominical: Renuncia patronal a la recuperación de días festivos.—VII. Inspección de trabajo: *a)* Naturaleza de las sanciones pecuniarias. *b)* Resolución de contienda mediante propuesta de sanción de un ilícito administrativo. *c)* Presunción de certeza de las Actas. *d)* Requisitos de las Actas. *e)* Imputación de categorías profesionales en acta de liquidación.—VIII. Jurisdicción: Reglas para su competencia.—IX. Reglamentaciones: *a)* Principio de unidad de empresa. Régimen de jornada en la industria siderometalúrgica.—X. Salarios: Alcance del decreto-ley 10/1968.—XI. Seguridad e higiene: *a)* Expedición del título de médico de empresa. *b)* Límites de competencia entre la Inspección de Trabajo e ingenieros de minas. Noción de empresa a efectos de servicios médicos.—XII. Seguridad Social: *a)* Afiliación de personal a servicio de Ayuntamiento con contrato administrativo, que además está incluido en un régimen especial. *b)* Afiliación del personal al servicio de centros docentes de la Organización Sindical. *c)* Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria. *d)* Carácter de empresa agraria a efectos de Seguridad Social. *e)* Excepciones al principio de la libertad de contratación del seguro de accidentes.

I. CLASIFICACION PROFESIONAL

a) *Categoría profesional, edad y cotización a la Seguridad Social*

La categoría profesional asignada a una trabajadora en principio es independiente por completo de su edad; además no es posible «a través de un expediente de devolución de cuotas basado en errores materiales o de hecho obtener la alteración de la base cotizable a la Seguridad Social». (Sentencia de 7 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.130.)

b) *Equiparación de los ayudantes técnicos sanitarios*

La asimilación total o absoluta «... a las categorías profesionales de los técnicos medios no puede tampoco sostenerse desde la perspectiva que ofrece la doctrina general de la equivalencia título-función-retribución, pues si bien no puede desconocerse que a efectos docentes y como consecuencia de la ley General de Educación, la Orden Ministerial de 24-5-63 estableció la consideración de técnicos de grado medio a los ayudantes técnicos sanitarios a todos los efectos; a continuación, y como consecuencia de la entrada en vigor de la ley de Enseñanzas Técnicas de 29-4-64 y en base a la interpretación restrictiva dada por el Consejo Nacional de Educación en su dictamen número 30.068», no puede aceptarse su equiparación a los técnicos de grado medio, a los que se exige la titulación de bachiller superior. (Sentencia de 24 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.478.)

c) *Principio de equivalencia función-categoría*

Procede la clasificación asignada «en base al trabajo realmente efectuado y a las tareas encomendadas, ejecutadas con acierto y plena satisfacción». En cuanto a si procede por virtud de las normas sobre ascensos, hay que inferir que sí, dado «el notable transcurso del tiempo realizando las funciones superiores, (lo que) implica una manifestación clara de voluntad implícitamente exteriorizada por la empresa». (Sentencia de 24 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2480.)

II. CONFLICTOS COLECTIVOS

Existencia del mismo

Una empresa absorbe las instalaciones y parte de personal de otras al constituirse. El personal no absorbido plantea conflicto colectivo en base al decre-

to 1.376/70, que no es estimado procedente por la autoridad laboral. El Tribunal Supremo confirma esta tesis, ya que la nueva empresa no puede ser parte en dicho conflicto, pues no la vincula contrato laboral alguno con los trabajadores que formalizan la situación conflictiva. (Sentencia de 15 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/2.506.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Abuso de autoridad*

El supuesto que se contempla es el de una empresa que es sancionada por la autoridad laboral al conceder a determinados trabajadores ventajas económicas que no concedió a uno en concreto. Determinar, pues, si esta conducta «constituye o no acto vejatorio o atentatorio para la dignidad humana exigible en las relaciones laborales y, como secuela, la procedencia o no de la sanción». El Tribunal Supremo estima que sí es atentatorio, porque las mejoras económicas deben establecerse a través de los instrumentos jurídicos establecidos, ya que al hacerlo de manera indiscriminada se produce «un desequilibrio en el natural desenvolvimiento de las relaciones humanas en la empresa», «e incluso pudiera llegar a pensarse en un sistema correctivo colateral o indirecto». (Sentencia de 3 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.129.)

b) *Noción de representantes de comercio*

«Lo característico de la misma (categoría de representantes de comercio) y que constituye divisoria con la categoría profesional de viajantes inserta en la relación laboral normal es que su dependencia del empresario es atenuada o relativa..., a diferencia de los viajantes y corredores, que mantienen una más estrecha dependencia y sujetos por lo general a retribución fija.» Para determinar si estamos ante uno u otro vínculo, habrá que estar a la calificación o *nomen iuris* que las partes han asignado a la relación jurídica; por tanto, en este supuesto no obsta a la consideración de los trabajadores como representantes de comercio «que los trabajadores estén al servicio de una sola empresa (...), como tampoco el que realicen viajes dentro de una ruta preestablecida por la empresa, ya que la asignación de zona, realizando en ella su actuación mediadora con libertad e iniciativa propias, no arguye nada en relación con el dato básico de la subordinación o dependencia absoluta». (Sentencia de 8 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/2.501.)

c) *El poder de dirección del empresario*

Se debate si al amparo de los artículos 76 de la Reglamentación de Prensa de 9-11-62 y artículo 1 de la Orden de 24-9-68 se puede modificar a un tra-

bajador su régimen de jornada. Estima el Tribunal Supremo, después de distinguir entre horario y jornada, que «dicho precepto no habilita para la libre alteración del sustancial aspecto de la jornada, convirtiendo la que debe de ser diurna en nocturna, sino para la ordenación de aquellos aspectos menos esenciales, cuales son los enumerados y afectantes a las tareas y a los horarios y turnos de personal». (Sentencia de 31 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.487.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Recurribilidad y retroactividad de las normas de obligado cumplimiento*

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la resolución aprobatoria de estas normas no pone fin a la vía administrativa. En cuanto a la retroactividad en materia salarial, también el Tribunal Supremo se pronuncia contra la misma, máxime cuando la autoridad laboral «aplicó el tope máximo de incremento salarial del 5,9 por 100 dispuesto por el artículo 3.º, 1, del decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto». (Sentencia de 1 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/2.494.)

b) *Carácter provisional de las normas de obligado cumplimiento*

«Las normas obligatorias son, por esencia, provisorias y sobre ellas ha de primar la acorde voluntad de las partes deliberantes en la negociación colectiva, de tal forma que, producida ésta y plasmada en convenio colectivo, tal regulación hace ceder la imperatividad de la norma aún antes de que ésta llegue a su normal término» (Véase O. 1-6-60, R. 842). (Sentencia de 18 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.461.)

V. CRISIS

Reconversión industrial y alcance de las facultades del empresario

La obligación del empresario de adecuar a sus trabajadores a su categoría profesional y la consiguiente obligación de dar a los mismos ocupación efectiva tienen la excepción fundada en circunstancias tecnológicas o económicas que permiten, previa autorización, el ejercicio por el empresario del *ius variandi* respecto a las relaciones derivadas del contrato de trabajo. (Sentencia de 29 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.126.)

VI. DESCANSO DOMINICAL

Renuncia patronal a la recuperación de días festivos

La cuestión se ciñe en torno a la interpretación del artículo 59, por cuanto el no haberlo hecho durante años no constituye sino un mero acto de tolerancia. El Tribunal Supremo estima el recurso de los trabajadores por considerar que la competencia empresarial a exigir la recuperación de los días es renunciable incluso tácitamente, según una práctica seguida durante años, a la vista del artículo 58 del decreto citado. Se trata además de un supuesto de respeto a los derechos adquiridos como condición más beneficiosa. (Sentencia de 27 de abril de 1977; Rep. Ar. 1977/2.661.)

VII. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Naturaleza de las sanciones pecuniarias*

Argumenta la empresa que el Ministerio de Trabajo, a través de las sanciones impuestas, obliga a la misma a la aplicación de una Reglamentación determinada, lo que supone otorgar a dichas multas naturaleza coercitiva y la necesidad de previo apercibimiento. El Tribunal Supremo niega el carácter coercitivo de estas sanciones, que son puramente represivas para el supuesto de incumplimiento de las leyes sociales. (Sentencia de 7 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.131.)

b) *Resolución de contienda mediante propuesta de sanción de un ilícito administrativo*

No procede el acta de infracción que resuelve una contienda salarial atribuible a la Jurisdicción. El ejercicio de tal potestad sancionadora es compatible con la actuación jurisdiccional cuando la norma de aplicación sea clara. (Sentencia de 30 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/2.622.)

c) *Presunción de certeza de las actas*

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario. (Sentencia de 22 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/2.595.)

d) *Requisitos de las actas*

La omisión del segundo apellido en acta de liquidación no puede ser causa bastante para su anulabilidad al abarcar el acta a la totalidad del que prestaba servicios en la empresa. (Sentencia de 9 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.404.)

e) *Imputación de categorías profesionales en acta de liquidación*

«El actuar administrativo en cuanto a las diferencias por bases de cotización a la Seguridad Social descansa en unilateral imputación de categoría profesional, que carece de legal cobertura y, por ende, procede la anulación de la liquidación impugnada, ya que, según el Tribunal Supremo, la Inspección de Trabajo debió hacer uso de las facultades que para la iniciación de oficio del procedimiento de clasificación profesional le otorga la Orden de 29-12-45. (Sentencia de 7 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.402.)

VIII. JURISDICCION

a) *Reglas para su competencia*

«No es el uso de la nomenclatura o el potestativo y arbitrario empleo de los significantes jurídicos lo que determina la naturaleza de las peticiones dirigidas a la Administración, sino el propio contenido o significado de éstas tal como se identifica a través de las personas a las que afecta (...) en el objeto de la solicitud (...) y, en tercer lugar, por la causa de pedir.» Al darse estas conmutaciones, como se trata de reclamación salarial, deberá resolver la Jurisdicción de Trabajo, no pudiendo intervenir la Administración más que con la mera facultad de resolver consultas, pero sin dirimir la cuestión contenciosa. (Sentencia de 31 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/2.624.)

IX. REGLAMENTACIONES

a) *Principio de unidad de empresa*

«La reglamentación laboral aplicable a una empresa determinada alcanza a la totalidad de su personal, cualquiera que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de su regulación, ya que lo esencial para determinación de la reglamentación aplicable es la actividad principal de la empresa, y no el oficio que dentro de ella desempeña el trabajador, aunque para la consecución de su finalidad propia tenga o disponga de productores que realicen trabajos de tipo

diferente a las características de su tráfico, si bien por razones obvias se someten al régimen jurídico previsto para el personal en la normativa laboral aplicable.» (Sentencia de 27 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.484.)

b) *Régimen de jornada en la industria siderometalúrgica*

«La interpretación razonable de los artículos 50 y 55 de la Ordenanza Siderometalúrgica vigente conduce *ab initio* a la formulación de una declaración básica y fundamental para la resolución de la cuestión debatida, y que no es otra que el personal administrativo, técnico o subalterno que, por estar su trabajo ligado íntimamente al efectuado (por conexión directa o esencial) por el personal obrero, queda exceptuado de la jornada reducida en verano, continuando prestando sus servicios en la forma ordinaria o de jornada normal como el personal obrero por no tener derecho a jornada especial de trabajo, quedando, a todos los efectos, incluido este personal exceptuado en el régimen jurídico del personal obrero, al que también pudiera alcanzar las modificaciones en el régimen de jornada prescrita, para supuestos especiales, por el artículo 51 de la vigente Ordenación.» (Sentencia de 20 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.466.)

X. SALARIOS

Alcance del decreto-ley 10/1968

La cuestión planteada es la de si la actualización salarial prevista en el decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, era de aplicación a la norma de obligado cumplimiento aprobada el 11-12-1965. La Administración mantiene el criterio restrictivo de que, según el artículo 1, 3, del citado decreto-ley, la actualización salarial ha de alcanzar a los convenios y normas vencidos y no renovados, es decir, a aquellos que tenían previsto plazo concreto de vigencia o caducidad; como la norma citada no lo tenía, la actualización salarial no era aplicable a la misma. El Tribunal Supremo estima que la norma estaba vencida, ya que «el vencimiento dice relación a terminación del período temporal durante el cual la norma rige pacíficamente las relaciones laborales (...) y es concepto diverso al de vigencia, que participa más de un carácter formal». La norma estaba, pues, vencida (aunque también vigente), pues se había producido el supuesto de revisión y entrado en fase de nueva negociación. (Sentencia de 12 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.406.)

XI. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Expedición del título de médico de empresa*

No puede prevalecer la tesis de que la expedición del mismo es facultad exclusiva de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo. (Sentencia de 27 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.482.)

b) *Límites de competencia entre la Inspección de Trabajo e ingenieros de minas*

La competencia de éstos se extiende a la seguridad personal de los mineros, «de tal modo que, cuando el sector tutelado es el de las condiciones de higiene de los vestuarios o locales de aseo del personal obrero, la competencia es la general atribuida a la Inspección de Trabajo». (Sentencia de 24 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.479.)

c) *Noción de empresa a efectos de servicios médicos*

«La locución y el concepto empresa está aquí configurado (art. 4, Orden 21-11-59) en sentido amplio y comprensivo de toda clase de actividades que incorporen capital, mano de obra y técnica.» (Sentencia de 31 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.485.)

XII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Afiliación de personal a servicio de Ayuntamiento con contrato administrativo, que además está incluido en un régimen especial*

Estima el Tribunal Supremo que es procedente la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social de un trabajador que realizaba servicios de limpieza de calle, poda de arbolado, etc., pues tales servicios se encuadran en el marco contractual del artículo 8 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30-5-52, en el que se prevé la obligatoriedad de la citada afiliación. Sin que a ello obste la calidad de trabajador autónomo de la agricultura del mismo trabajador, ya que aquélla ha de interpretarse como actividad marginal de ésta. (Sentencia de 22 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.125.)

b) *Afiliación del personal al servicio de centros docentes de la Organización Sindical*

Procede la afiliación al Régimen General del personal de cocina y limpieza al servicio de una granja escuela de formación profesional agrícola, y no al Montepío del Servicio Doméstico, por estar ausente el requisito esencial de que los servicios se presten a un cabeza de familia o amo de casa. (Sentencia de 7 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.403.)

c) *Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria*

«No basta para la sujeción a la cuota empresarial agraria la titularidad dominical de las fincas rústicas sujetas a la contribución rústica y pecuaria, sino que se precisa además la explotación de las mismas por dicho propietario en concepto de empresario.» (Sentencia de 4 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/2.496.)

d) *Carácter de empresa agraria a efectos de Seguridad Social*

La empresa es una cooperativa del campo protegida fiscalmente, cuyas actividades con las de elaboración de aceite, trilla y molturación del cereal y gramíneas proceden de los productos de las cosechas de sus socios. Se trata, pues, de actividades de primera transformación sujetas al régimen especial agrario en base a los artículos 2 y 8 del decreto de 23-2-67. (Sentencia de 7 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1977/2.401.)

e) *Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes*

Dichas excepciones deben ser entendidas restrictivamente. Una empresa desarrolla actividades en su sede social no incursas en la excepción al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes. Pero además tiene una estación de servicio en otro domicilio a la que sí afecta el artículo 204 de la LSS; no obstante, al no tener la consideración la estación de servicio de centro de trabajo según el Reglamento de Jurados de Empresa (al que se remite a estos efectos el decreto de 6-7-67), la empresa también es libre para la citada estación en la contratación del seguro de accidentes. (Sentencia de 4 de abril de 1977; Rep. Ar. 1977/2.629.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
Facultad de Derecho, Universidad de Murcia